



Recurso de Revisión en materia de Acceso a la Información Pública.

Expediente: **INFOCDMX/RR.IP.1322/2025**

Sujeto Obligado: **Secretaría de Seguridad Ciudadana**

Comisionado Ponente: **Laura Lizette Enríquez Rodríguez.**

Resolución acordada, en Sesión Ordinaria celebrada el **veintiuno de mayo de dos mil veinticinco**, por **unanimidad** de votos, de los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, conformado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Miriam Soto Domínguez, Secretaria Técnica, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA PRESIDENTA

JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO

MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA

MIRIAM SOTO DOMÍNGUEZ
SECRETARIA TÉCNICA

SÍNTESIS CIUDADANA

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.1322/2025

Sujeto Obligado:

Secretaría de Seguridad Ciudadana



¿CUÁL FUE LA SOLICITUD?

Solicitó saber cuántos policías con grado de Policía Segundo, Primero y Suboficiales de la dependencia cobran el concepto 2113 "Compensación Provisional (SSP)", desde qué año perciben dicho concepto, cuáles son las cantidades que perciben por dicho concepto, así como la comisión que realizan y cuál es su adscripción.



¿POR QUÉ SE INCONFORMÓ?

Por la entrega de información incompleta.



¿QUÉ RESOLVIMOS?

Modificar la respuesta del sujeto obligado para que, en vía de cumplimiento entregue la información faltante.



CONSIDERACIONES IMPORTANTES:

Palabras Clave: Policía Primero, Policía Segundo, Compensación Provisional, comisión, adscripción, servicio.

LAURA L. ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ

GLOSARIO

Constitución de la Ciudad	Constitución Política de la Ciudad de México
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Instituto de Transparencia u Órgano Garante	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Ley de Transparencia	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.
Recurso de Revisión	Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública
Sujeto Obligado	Secretaría de Seguridad Ciudadana
PNT	Plataforma Nacional de Transparencia

**RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA DE
ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA****EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.1322/2025****SUJETO OBLIGADO:**

Secretaría de Seguridad Ciudadana

COMISIONADA PONENTE:Laura Lizette Enríquez Rodríguez¹Ciudad de México, a **veintiuno de mayo de dos mil veinticinco**²

VISTO el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.IP.1322/2025**, relativo al recurso de revisión interpuesto en contra de la **Secretaría de Seguridad Ciudadana**, este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en sesión pública resuelve **MODIFICAR** en el medio de impugnación, conforme a lo siguiente:

ANTECEDENTES

I. Solicitud. El catorce de marzo de dos mil veinticinco, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, la parte recurrente presentó una solicitud de acceso a la información, a la que le correspondió el número de folio **090163425001066**, a través de la cual solicitó lo siguiente:

¹ Con la colaboración de Raquel Alquicira Bautista.

² En adelante se entenderá que todas las fechas serán de 2025, salvo precisión en contrario.

Descripción de la solicitud:

“Solicito saber cuántos Policías con grado de Policía Segundos, Primeros y Suboficiales de la Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México, cobran el Concepto 2113 "Compensación Provisional (SSP)", desde que año perciben el Concepto 2113 "Compensación Provisional (SSP)", cuales son las cantidades que perciben por el concepto, 2113 "Compensación Provisional (SSP)", así como la comisión específica que realizan y cuál es su adscripción donde desempeñan su servicio.” (sic.).

Medio para recibir notificaciones:

Correo electrónico

Formato para recibir la información:

Electrónico a través del Sistema de Solicitudes de Acceso a la Información de la PNT

II. Ampliación de plazo. Con veinticuatro de marzo, el Sujeto obligado, a través del Sistema de Solicitudes de Acceso a la Información de la PNT, notificó al particular la ampliación de plazo mediante el oficio **SSC/DEUT/UT/2083/2025** de misma fecha precisada, el cual, en su parte medular señala:

“[...]

Por esta razón y en observancia a lo dispuesto por el artículo 93 fracciones I, IV y VII de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; se realizaron las gestiones necesarias al interior de esta Secretaría considerando las atribuciones establecidas en su Reglamento Interior, Manual Administrativo y demás normatividad aplicable.

Así mismo hago de su conocimiento que con fundamento artículo 212 párrafo segundo, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se solicita ampliación del plazo de respuesta por 07 días hábiles más, en virtud de la complejidad de la información solicitada, por lo tanto la nueva fecha límite para la entrega de la respuesta será el **08 de abril de 2025**.

[...]” (sic.).

III. Respuesta. El siete de abril, el Sujeto Obligado, a través del Sistema de Solicitudes de Acceso a la Información de la PNT, notificó al particular la respuesta, mediante oficio de misma fecha, el cual señala en su parte fundamental, lo siguiente:

[...]

PREGUNTA	RESPUESTA
Solicito saber cuántos Policías con grado de Policía Segundos, Primeros y Suboficiales de la Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México, cobran el Concepto 2113 "Compensación Provisional (SSP)", desde que año perciben el Concepto 2113 "Compensación Provisional (SSP)", cuales son las cantidades que perciben por el concepto, 2113 "Compensación Provisional (SSP)", así como la comisión específica que realizan y cuál es su adscripción donde desempeñan su servicio. (SIC)	En atención a lo solicitado, se comunica que el Concepto 2113 "Compensación Provisional (SSP)", actualmente se otorga únicamente a 25 elementos de la Rama Policial, elementos que integraban el desaparecido Programa "Nueva Policía", y que, hasta el 31 de diciembre de 2007, recibían las Dotaciones Complementarias no Regularizables. Por lo anterior, se adjunta el documento denominado descriptivo del Concepto 2113 "Compensación Provisional (SSP)", en el cual podrá consultar la información de su interés.

[...]

 **Ciudad de México**
Oficialía Mayor
DIRECCIÓN GENERAL DE ADMINISTRACIÓN Y DESARROLLO DE PERSONAL

COMPENSACION PROVISIONAL (SSP)			
CONCEPTO: 2113	FECHA DE ELABORACIÓN 29-02-2012	FECHA DE VIGENCIA 01-04-2012	APLICA EN QUINCENA 07/12
VERSIÓN: 0005			PÁGINA 01 DE 07

1. ANTECEDENTES:
Sustituye a la versión 004 de fecha 10-02-2011.

2. OBJETIVO:
Otorgar la "Compensación Provisional SSP" a los elementos que integraban el desaparecido Programa Institucional "Nueva Policía" y que hasta el 31 de diciembre de 2007 recibían las Dotaciones Complementarias no Regularizables.

3. ÁMBITO DE APLICACIÓN Y EXCLUSIÓN:
3.1 Tipos de Nómina:

NÚMERO	DENOMINACIÓN	APLICA
1	Bases	NO
3	Honorarios	NO
4	Salarios	SI
5	Lista de Paga	NO
6	Carácter Social	NO
7	Eventuales	NO

Ciudad México
Oficialía Mayor
DIRECCIÓN GENERAL DE ADMINISTRACIÓN Y DESARROLLO DE PERSONAL

COMPENSACION PROVISIONAL (SSP)

CONCEPTO: 2113 FECHA DE ELABORACIÓN: 29-02-2012 FECHA DE VIGENCIA: 01-04-2012 APLICA EN QUINCENA: 07/12

VERSIÓN: 0005 PÁGINA 02 DE 07

3.2 Universo:

UNIVERSO	NOMBRE DEL UNIVERSO	APLICA
A	Apoyo a Servidores Públicos	NO
B	Beasarios	NO
C	Jueces Civiles - Confianza	NO
CT	Jueces Civiles - Base	NO
D	Asistentes Administrativos PGJ	NO
DO	Docentes Operativos	NO
E	Eventuales Ordinarios	NO
F	Farmacéuticos	NO
G	Galanes	NO
H	Honorarios	NO
J	Justicia	NO
K	Entecler	NO
L	Lideres	NO
M	Mandos Medios	SI
O	Técnicos Operativos	NO
P	Planta de Anillo	NO
Q	Defensoría de Oficio - Confianza	NO
Q1	Defensoría de Oficio - Base	NO
T	Residentes	NO
S	Servidores Públicos Superiores	NO
T	Universo T	NO

3.3 Dependencias, Órganos Político Administrativos y Entidades:

12.- Secretaría de Seguridad Pública.
125.- Instituto Técnico de Formación Policial.

3.4 Nivel Salarial:

Niveles: 50, 60, 70, 80, 90, 100, 110, 120, 130, 140, 150, 170 y 180.

Ciudad México
Oficialía Mayor
DIRECCIÓN GENERAL DE ADMINISTRACIÓN Y DESARROLLO DE PERSONAL

COMPENSACION PROVISIONAL (SSP)

CONCEPTO: 2113 FECHA DE ELABORACIÓN: 29-02-2012 FECHA DE VIGENCIA: 01-04-2012 APLICA EN QUINCENA: 07/12

VERSIÓN: 0005 PÁGINA 03 DE 07

3.5 Códigos de Puesto:

PVDA, PVDC, PVDD, PVDE, PVDF, PVDG, PVDH, PVOK, PVOM, PVOP, PVOS, PVOT, PV7A, PV7C, PV7F, PV7D, PV7P, PV7T, PV7H, PV7P, PV7T, PV7M y PV7R.

3.6 Situación del empleado:

No aplica.

4. PERIODICIDAD DEL PAGO:

Mensual, en la segunda quincena de cada mes.

5. FORMA EN LA QUE SE GENERA:

Por Captura.

6. AFECTACIÓN PRESUPUESTAL:

Capítulo	1000	Servicios Personales
Concepto	1300	Remuneraciones Adicionales y Especiales
Partida	1343	"Compensaciones adicionales y provisionales por servicios especiales"
Destino de Gasto	00	Gasto Normal para el Tipo de Nómina: 4 (Clasificador por Objeto del Gasto).

7. FORMA DE CÁLCULO:

Se otorga mensualmente, es originado por comisión específicas, independientemente del cargo, grado o puesto que desempeñe el elemento, la cual será aplicada con base al tabulador autorizado por Oficialía Mayor del Gobierno del Distrito Federal, que va de: \$192.30 (Ciento noventa y dos pesos 30/100 M.N.), percepción mínima a \$10,000.00 (Diez mil novecientos tres pesos 00/100 M.N.), percepción máxima.

7.1 Periodo de pago:

Completo ☒ Proporcional a los días trabajados ☐

Ciudad México
Oficialía Mayor
DIRECCIÓN GENERAL DE ADMINISTRACIÓN Y DESARROLLO DE PERSONAL

COMPENSACION PROVISIONAL (SSP)

CONCEPTO: 2113 FECHA DE ELABORACIÓN: 29-02-2012 FECHA DE VIGENCIA: 01-04-2012 APLICA EN QUINCENA: 07/12

VERSIÓN: 0005 PÁGINA 04 DE 07

8. CARACTERÍSTICAS DE LOS CONCEPTOS NOMINALES O MOVIMIENTOS DE PERSONAL ASOCIADOS:

8.1 Conceptos Nominales:

No aplica.

8.2 Se requiere concepto de ajuste: NO

8.3 Movimientos de Personal:

No Aplica.

9. AFECTACIÓN SOBRE LAS PRINCIPALES APORTACIONES Y DESCUENTOS:

A) RETENCIONES AL TRABAJADOR		
No.	CONCEPTO	APLICA
1	IMPUESTO SOBRE LA RENTA	SI
2	RETENCIONES ISSSTE	NO
3	SEGURO POTENCIADO	NO
4	CUOTA SINDICAL	SI
5	PENSIÓN ALIMENTICIA	NO
6	RETENCIONES CAPTRALUR	NO
7	RETENCIONES CAPTREROLI	NO

B) APORTACIONES DEL GDF		
No.	CONCEPTO	APLICA
1	IMPUESTO SOBRE NÓMINAS	SI
2	SISTEMA DE AHORRO PARA EL RETIRO	NO
3	CAPTRALUR APORTACIÓN PATRONAL	NO
4	CAPTREROLI APORTACIÓN PATRONAL	NO
5	FOVISSSTE	NO
6	ISSSTE APORTACIÓN PATRONAL	NO
7	SEGURO INSTITUCIONAL	NO

Ciudad México
Oficialía Mayor
DIRECCIÓN GENERAL DE ADMINISTRACIÓN Y DESARROLLO DE PERSONAL

COMPENSACION PROVISIONAL (SSP)

CONCEPTO: 2113 FECHA DE ELABORACIÓN: 29-02-2012 FECHA DE VIGENCIA: 01-04-2012 APLICA EN QUINCENA: 07/12

VERSIÓN: 0005 PÁGINA 05 DE 07

10. NOTAS GENERALES:

La "Compensación Provisional" es excluyente de los conceptos: 1143 "Compensación Adicional", 1993 "Estimulo por Desempeño Superior SSP", 1653 "Compensación por Especialización Técnico Policial", 2103 "Estimulo de Protección Ciudadana" y 2153 "Estimulo de Centro de Atención Ciudadana G2 SSP".

Los criterios que debe observar el policía para obtener el pago por concepto de Compensación Provisional (SSP) son:

- Haber recibido Donaciones Complementarias no Regularizables al año inmediato anterior.
- Haber aprobado el curso de Actualización de la "Nueva Policía" así como todos los exámenes comprendidos en los programas que consisten acciones de Evaluación y Certificación de Personal.
- Deberá solicitar encuadrarse en las Unidades Operativas, Agrupamientos y Sectores.

Para los casos de Licencias Médicas por Enf. no Prof., se tomará lo estipulado en el descriptivo del concepto 318 Licencia Médica por enfermedad no profesional ISSSTE.

No tendrán derecho a percibir la "Compensación Provisional (SSP)":

- Cuando el trabajador no se encuentre adscrito en agrupamientos y sectores.
- Cuando el trabajador este de licencia médica con pape de sueldo.
- Cuando el trabajador sea suspendido administrativamente o cause baja definitiva.

10.1 Forma de presentación en los recibos de nómina:

Percepción ☒ Deducción ☐

[...]. (sic.).

IV. Recurso. El siete de abril, la parte recurrente interpuso el presente medio de impugnación, inconformándose esencialmente, por lo siguiente:

“Información Incompleta ya que solo informan que actualmente 25 policías cobran el Concepto 2113 "Compensación Provisional (SSP)" , pero no informan que grado tienen (Policías Segundos, Policías Primeros, Suboficiales, etc.) los 25 policías que cobran el Concepto 2113 "Compensación Provisional (SSP)", tampoco informan cuales son las cantidades que perciben por el concepto, 2113 "Compensación Provisional (SSP)", tampoco la comisión específica que realizan y cuál es su adscripción donde desempeñan su servicio.

Por lo que la INFORMACION ES INCOMPLETA y no atiende la totalidad de la solicitud, así mismo la normatividad que mencionan es del año 2012 y el programa que Nueva Policía fue hasta diciembre de 2007, por lo que la normatividad del Concepto 2113 "Compensación Provisional (SSP)" debe de ser o antes de 2007 o de 2008.” (sic.).

V. Turno. El ocho de abril, la Comisionada Presidenta de este Instituto asignó el número de expediente **INFOCDMX/RR.IP.1322/2025**, al recurso de revisión y, con base en el sistema aprobado por el Pleno de este Instituto, lo turnó a la Comisionada Ponente, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 243 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

VI. Admisión. El diez de abril, con fundamento en lo establecido en los artículos 51, fracciones I y II, 52, 53, fracción II, 233, 236, y 237, 234 y 243, fracción I, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, **se admitió a trámite** el presente recurso de revisión.

Asimismo, con fundamento en los artículos 230 y 243, fracciones II y III de la Ley de Transparencia, se pone a disposición de las partes el expediente en que se actúa, para que, dentro del plazo de siete días hábiles contados a partir del día siguiente

a aquel en que se practicara la notificación del acuerdo, realizaran manifestaciones, ofrecieran pruebas y formularan alegatos.

Con la finalidad de evitar dilaciones innecesarias en la substanciación y resolución de este medio de impugnación, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 250 de la Ley de Transparencia se requirió a las partes para que dentro del plazo otorgado manifestaran su voluntad para llevar a cabo una Audiencia de Conciliación.

VIII. Cierre de instrucción. El veinte de abril de dos mil veinticinco, con fundamento en el artículo 252, en correlación con el artículo 243, fracción V, ambos de la Ley de Transparencia, se decretó el cierre de instrucción y se hace constar que el sujeto obligado remitió sus manifestaciones y alegatos con fecha dieciséis de mayo de dos mil veinticinco.

Asimismo, no pasa desapercibido que la parte recurrente no presentó manifestaciones ni alegatos en el plazo antes mencionado, por lo que con fundamento en lo dispuesto por el artículo 133 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia, se declara precluido su derecho para tal efecto.

En virtud de que ha sido debidamente substanciado el presente expediente, y

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de

revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 252 y 253 de la Ley de Transparencia; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEGUNDO. Procedencia. El medio de impugnación interpuesto resultó admisible porque cumplió con los requisitos previstos en los artículos 234, 236 y 237 de la Ley de Transparencia, como se expone a continuación:

a) Forma. A través del formato denominado “*Detalle del medio de impugnación*”, la parte recurrente hizo constar: su nombre, medio para oír y recibir notificaciones, identificó al Sujeto Obligado ante el cual presentó las solicitudes, señaló los actos recurridos y expuso los hechos y razones de inconformidad correspondientes.

Documentales a las que se les otorga valor probatorio con fundamento en lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia.

b) Oportunidad. La presentación del recurso de revisión es oportuna, dado que la respuesta impugnada fue notificada el siete de abril y, el recurso fue interpuesto el mismo día, de conformidad con en el artículo 236, fracción I, de la Ley de Transparencia.

TERCERO. Improcedencia. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido por la Tesis Jurisprudencial 940, de rubro **IMPROCEDENCIA**.³

“IMPROCEDENCIA. Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías.” (sic.).

Analizadas las constancias que integran el recurso de revisión, se advierte que el Sujeto Obligado no hizo valer ninguna causal de improcedencia o sobreseimiento, previstas en relación con los artículos 248 y 249, mientras que, este órgano colegiado tampoco advirtió causal de las previstas por la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México o su normatividad supletoria por lo que resulta conforme a derecho entrar al estudio de fondo y resolver el presente medio de impugnación.

CUARTO. Análisis de fondo. Una vez realizado el análisis de las constancias que integran el expediente en que se actúa, se desprende que la resolución consiste en determinar si la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, misma que se detalla en el Antecedente II de la presente resolución, transgredió el derecho de acceso de acceso a la información de la persona recurrente y, en su caso, resolver si resulta procedente ordenar la entrega de la información solicitada, de conformidad con lo dispuesto por la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

³ Publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988.

Lo anterior, se desprende de las documentales consistentes en la impresión del formato denominado “*Acuse de recibo de solicitud de acceso a la información pública*”, con número de folio **090163425001066**, del recurso de revisión interpuesto a través del Sistema de Gestión de Medios de Impugnación; así como de la respuesta emitida por el Sujeto Obligado.

Documentales a las cuales se les otorga valor probatorio con fundamento en lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, así como, con apoyo en la Jurisprudencia que a continuación se cita:

“PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL⁴, El artículo 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal establece que los Jueces, al valorar en su conjunto los medios de prueba que se aporten y se admitan en una controversia judicial, deben exponer cuidadosamente los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión, lo que significa que la valoración de las probanzas debe estar delimitada por la lógica y la experiencia, así como por la conjunción de ambas, con las que se conforma la sana crítica, como producto dialéctico, a fin de que la argumentación y decisión del juzgador sean una verdadera expresión de justicia, es decir, lo suficientemente contundentes para justificar la determinación judicial y así rechazar la duda y el margen de subjetividad del juzgador, con lo cual es evidente que se deben aprovechar “las máximas de la experiencia”, que constituyen las reglas de vida o verdades de sentido común.

QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 309/2010. 10 de junio de 2010. Unanimidad de votos. Ponente: Walter Arellano Hobelsberger. Secretario: Enrique Cantoya Herrejón. (sic.).

⁴ Registro No. 163972, Localización: Novena Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XXXII, Agosto de 2010, Página: 2332, Tesis: I.5o.C.134 C, Tesis Aislada, Materia(s): Civil

En el presente caso, la **litis** consiste en determinar si la respuesta emitida por el sujeto obligado se ajustó a los principios que rigen la materia, de conformidad con las disposiciones normativas aplicables.

- Tesis de la decisión

El agravio planteado por la parte recurrente resulta parcialmente **FUNDADO** lo que permite **MODIFICAR** la respuesta brindada por la **Secretaría de Seguridad Ciudadana**.

Con el objeto de ilustrar la controversia planteada y lograr claridad en el tratamiento del tema en estudio, resulta conveniente precisar la solicitud de información, la respuesta del sujeto obligado y el agravio de la parte recurrente.

- Razones de la decisión

Con el objeto de ilustrar la controversia planteada y lograr claridad en el tratamiento del tema en estudio, resulta conveniente precisar la solicitud de información, la respuesta del sujeto obligado el agravio de la parte recurrente, así como los alegatos formulados por el ente recurrido.

En primer lugar, por lo que concierne a la solicitud de información y la respuesta otorgada por el Sujeto Obligado, en sus partes medulares, señalan lo siguiente:

Solicitud	Respuesta
El particular requirió: 1. El número de policías con grado de policías segundos, primeros y suboficiales de la Secretaría de	El Sujeto obligado indicó que actualmente se otorga únicamente a 25 elementos de la Rama Policial, elementos que integraban el

Seguridad de la Ciudad de México cobran el Concepto 2113 "Compensación Provisional (SSP)". 2. El año desde el cual perciben dicho concepto. 3. Las cantidades que perciben por dicho concepto. 4. La comisión específica que realizan y la adscripción donde desempeñan su servicio.	desaparecido Programa "Nueva Policía", y que, hasta el treinta y uno de diciembre de dos mil siete recibían las Dotaciones Complementarias no regularizables. Además, adjunto el documento denominado "Descriptivo del Concepto 2113 'Compensación Provisional (SSP)' " en el que se información al particular que podría consultar la información de su interés.
---	---

Por lo anterior, la Parte Recurrente interpuso su recurso de revisión, mismo que se ilustra a continuación:

Recurso de revisión	Alegatos y manifestaciones del Sujeto obligado
El particular se inconformó por la entrega de información incompleta pues no indicaron el grado de los policías que cobran dicho concepto (policías segundos, policías primeros, suboficiales, etc.); asimismo, porque no indican las cantidades que perciben por dicho concepto, la comisión específica que realizan y la adscripción donde desempeñan su servicio.	El sujeto obligado reiteró la respuesta inicial y defendió la legalidad de la misma. Asimismo, indicó que proporcionó la información como obra en sus archivos.

Ahora pues, este instituto procede al estudio de los agravios.

Estudio del agravio: entrega de información incompleta

Para poder justificar la decisión anunciada, es conveniente hacer referencia a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, la cual establece lo siguiente:

“Artículo 1. La presente Ley es de orden público y de observancia general en el territorio de la Ciudad de México en materia de Transparencia, Acceso a la Información, Gobierno Abierto y Rendición de Cuentas.

Tiene por **objeto** establecer los principios, bases generales y procedimientos para **garantizar a toda persona el Derecho de Acceso a la Información Pública** en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo del poder Ejecutivo, Legislativo y Judicial, Órganos Autónomos, Órganos Político Administrativos, Alcaldías y/o Demarcaciones Territoriales, Organismos Paraestatales, Universidades Públicas, Partidos Políticos, Sindicatos, Fideicomisos y Fondos Públicos, así como de cualquier persona física o moral que reciba y ejerza recursos públicos, realice actos de autoridad o de interés público en la Ciudad de México.”

“Artículo 3. El Derecho Humano de Acceso a la Información Pública comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información.

Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que se establezcan en la presente Ley, en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, en la Ley General y la normatividad aplicable en sus respectivas competencias; sólo podrá ser clasificada excepcionalmente como reservada temporalmente por razones de interés público, en los términos dispuestos por esta Ley.”

“Artículo 6. Para los efectos de esta Ley se entiende por:
[...]

XIII. Derecho de Acceso a la Información Pública: A la prerrogativa que tiene toda persona para acceder a la información **generada, administrada o en poder de los sujetos obligados**, en los términos de la presente Ley:

[...]

XXXVIII. Rendición de Cuentas: vista desde la perspectiva de la transparencia y el acceso a la información, **consiste en la potestad del individuo para exigir al poder público informe y ponga a disposición en medios adecuados, las acciones y decisiones emprendidas derivadas del desarrollo de su actividad, así como los indicadores que permitan el conocimiento y la forma en que las llevó a cabo, incluyendo los resultados obtenidos;** así como la obligación de dicho poder público de

cumplir con las obligaciones que se le establecen en la legislación de la materia, y garantizar mediante la implementación de los medios que sean necesarios y dentro del marco de la Ley, el disfrute del Derecho de Acceso a la Información Pública consagrado en el artículo sexto de la Constitución General de la República;
[...]

“Artículo 7. Para ejercer el Derecho de Acceso a la Información Pública no es necesario acreditar derechos subjetivos, interés legítimo o razones que motiven el requerimiento, ni podrá condicionarse el mismo por motivos de discapacidad, salvo en el caso del Derecho a la Protección de Datos Personales, donde deberá estarse a lo establecido en la ley de protección de datos personales vigente y demás disposiciones aplicables.
[...]

“Artículo 8. Los sujetos obligados garantizarán de manera efectiva y oportuna, el cumplimiento de la presente Ley. Quienes produzcan, administren, manejen, archiven o conserven información pública serán responsables de la misma en los términos de esta Ley.

La pérdida, destrucción, alteración u ocultamiento de la información pública y de los documentos en que se contenga, serán sancionados en los términos de esta Ley.
[...]

“Artículo 17. Se presume que la información debe existir si se refiere a las facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos aplicables otorgan a los sujetos obligados.

En los casos en que ciertas facultades, competencias o funciones no se hayan ejercido, se debe motivar la respuesta en función de las causas que provoquen la inexistencia.
[...]

“Artículo 92. Los sujetos obligados deberán de contar con una Unidad de Transparencia, en oficinas visibles y accesibles al público, que dependerá del titular del sujeto obligado y se integrará por un responsable y por el personal que para el efecto se designe. Los sujetos obligados harán del conocimiento del Instituto la integración de la Unidad de Transparencia.”

“Artículo 93. Son atribuciones de la Unidad de Transparencia:

I. Capturar, ordenar, analizar y procesar las solicitudes de información presentadas ante el sujeto obligado;
[...]

IV. Recibir y tramitar las solicitudes de información, así como darles seguimiento hasta la entrega de la misma, haciendo entre tanto el correspondiente resguardo;
[...]

“Artículo 112. Es obligación de los sujetos obligados:

[...]

V. Poner a disposición las obligaciones de transparencia en formatos abiertos, útiles y reutilizables, para fomentar la transparencia, la colaboración y la participación ciudadana;”

“Artículo 208. Los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los Documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita.

En el caso de que la información solicitada consista en bases de datos se deberá privilegiar la entrega de la misma en Formatos Abiertos.

[...]”

“Artículo 211. Las Unidades de Transparencia deberán garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo a sus facultades competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.

[...]”

“Artículo 219. Los sujetos obligados entregarán documentos que se encuentren en sus archivos. La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés particular del solicitante. Sin perjuicio de lo anterior, los sujetos obligados procurarán sistematizar la información

[...]”

De la normativa previamente citada, se desprende lo siguiente:

- El objeto de la Ley de la materia, es garantizar a toda persona el derecho de acceso a la información pública en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo del Poder Ejecutivo, Legislativo y Judicial, Órganos Autónomos, Órganos Político Administrativos, Alcaldías y/o Demarcaciones Territoriales, Organismos Paraestatales, Universidades Públicas, Partidos Políticos, Sindicatos, Fideicomisos y Fondos Públicos, así como de cualquier persona física o moral que reciba y ejerza recursos públicos, realice actos de autoridad o de interés público en la Ciudad de México.

- **Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados** es pública y accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que se establezcan las leyes de la materia.
- **Los sujetos obligados deben otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias y funciones.**

Expuesto lo anterior, y atento al contenido de las constancias que obran en el expediente que se analiza, se advierte que, el sujeto obligado, mediante oficio de tres de abril de dos mil veinticinco, signado por la Directora General de Administración de Personal, indicó que el concepto de interés del particular sólo se otorga a veinticinco elementos de la Rama Policial, los cuales integraban el desaparecido Programa “Nueva Policía”, y que, hasta el treinta y uno de diciembre de dos mil siete, recibían las Dotaciones Complementarias no Regularizables.

En añadidura de lo antes mencionado, se adjuntó el documento denominado “Descriptivo del Concepto 2113 ‘Compensación Provisional (SSP)’ “, en el cual se encuentran los antecedentes de dicho concepto, el objetivo, el ámbito de aplicación y exclusión, la periodicidad del pago, la forma en la que se genera, la afectación presupuestal, la forma de cálculo, las características de los conceptos nominales o movimientos de personal asociados, la afectación sobre las principales aportaciones y descuentos, las notas generales, la normatividad aplicable al concepto, el fundamento legal del concepto para su implementación, así como el fundamento legal del concepto para la autorización de Ingreso al Sistema Integral Desconcentrado de Nómina (SIDEN).

Establecidos los puntos de interés del hoy recurrente, se analiza a continuación si existió respuesta que satisfaga la información o no.

Solicitud	Respuesta
1. El número de policías con grado de policías segundos, primeros y suboficiales de la Secretaría de Seguridad de la Ciudad de México cobran el Concepto 2113 "Compensación Provisional (SSP)".	El sujeto obligado manifestó que actualmente el concepto 2113 denominado "Compensación Provisional (SSP)" sólo es otorgado a 25 elementos de la Rama Policial, los cuales integraban el desaparecido Programa "Nueva Policía" y que, hasta el treinta y uno de diciembre de dos mil siete, recibían las Dotaciones Complementarias no Regularizables.
2. El año desde el cual perciben dicho concepto.	El sujeto obligado, brinda el documento denominado "Descriptivo del Concepto 2113 'Compensación Provisional (SSP)'", el cual, indica su vigencia a partir del día uno de abril de dos mil doce, por lo que proporcionó una respuesta a este requerimiento del particular.
3. Las cantidades que perciben por dicho concepto.	El sujeto obligado, brinda el documento denominado "Descriptivo del Concepto 2113 'Compensación Provisional (SSP)'", en el cual se indica que la fórmula de cálculo se hará con base al tabulador autorizado por Oficialía Mayor del gobierno del Distrito Federal, que va de \$152.30 (ciento cincuenta y dos pesos 30/100 M.N.) percepción mínima a \$10,903.32 (diez mil novecientos tres pesos 32/100 M.N.), percepción máxima. Sin embargo, no proporciona dicho tabulador en cuestión para saber con precisión las cantidades que perciben los elementos por este concepto; por lo que no se encuentra satisfecho este requerimiento hecho por el hoy recurrente.

4. La comisión específica que realizan y la adscripción donde desempeñan su servicio.	El sujeto obligado, brinda el documento denominado “Descriptivo del Concepto 2113 ‘Compensación Provisional (SSP)’”, en el cual se indica los tipos de nómina y los universos a los que les es aplicables este concepto. No obstante lo anterior, el sujeto obligado no indica cuáles son las comisiones específicas y el área de adscripción de los veinticinco elementos que afirma que cobran dicho concepto, por lo que no satisface cabalmente lo requerido por el particular.
---	---

Del análisis antes efectuado esta ponencia concluye que la Secretaría de Seguridad Ciudadana, tal y como lo afirma el recurrente en su agravio, fue omiso en pronunciar y proporcionar la información requerida de todos y cada uno de los puntos indicados por el hoy recurrente, por lo que es claro que la información es incompleta.

Lo anterior en virtud de que no se pronuncia puntualmente respecto de los siguientes puntos:

- Las cantidades que perciben por dicho concepto, esto pues no proporciona, al menos, el tabulador que manifiesta contener las cantidades que perciben los elementos policiales por el concepto de interés del particular.
- La comisión específica que realizan y la adscripción donde desempeñan su servicio.

De manera que, de todo lo expuesto, se determina que la **actuación del Sujeto Obligado, en su respuesta no fue exhaustiva y no garantizó el derecho de acceso a la información de la parte recurrente, así como de lo establecido en el artículo 6, fracciones VIII y X, de la Ley de Procedimiento Administrativo de la**

Ciudad de México, de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia que a la letra establece:

[...]

Artículo 6. Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:

[...]

VIII. Estar fundado y motivado, es decir, citar con precisión el o los preceptos legales aplicables, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo existir una adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicadas al caso y constar en el propio acto administrativo;
[...]

X. Expedirse de manera congruente con lo solicitado y resolver expresamente todos los puntos propuestos por los interesados o previstos por las normas.

[...]” (sic.).

De acuerdo con la fracción VIII del precepto legal aludido, para que un acto sea considerado válido, éste debe estar debidamente **fundado y motivado**, citando con precisión el o los artículos aplicables al caso en concreto, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo existir congruencia entre los motivos aducidos y las normas aplicadas. Sirve de apoyo a lo anterior, la Tesis Jurisprudencial VI.2o. J/43 emitida por el Poder Judicial de la Federación de rubro **FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN**.⁵

En este contexto resulta oportuno traer a colación que de conformidad con los artículos 5 y 32 de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México los actos de los sujetos obligados se encuentran revestidos de los principios de buena fe, información, precisión, legalidad, transparencia y legalidad.

⁵ Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta III, Marzo de 1996. Página: 769.

Consecuentemente se llega a la conclusión de que el actuar y la respuesta emitida por el sujeto obligado deviene desapegada a derecho, por lo que resultan **FUNDADOS los agravios** esgrimidos por la persona recurrente.

QUINTO. Decisión. Por lo antes expuesto, se determina con fundamento en la fracción IV del artículo 244 de la Ley de la materia, el **MODIFICAR** la referida respuesta e instruir al Sujeto Obligado, a efecto de que:

- Turne la solicitud de información a todas y cada una de las áreas que pudieran resultar competentes y se pronuncie puntualmente y de manera fundada y motivada de lo siguiente:
 - Las cantidades que perciben los elementos policiales por el concepto 2113 “Compensación Provisional (SSP)” o, en su caso, el tabulador que contiene la información en comento.
 - La comisión específica que realizan y la adscripción donde desempeñan su servicio.

SEXTO. En el caso en estudio esta autoridad no advierte que servidores públicos del Sujeto Obligado hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, por lo que no ha lugar a dar vista a la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México.

Finalmente, en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, se informa a la persona recurrente que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, la podrá impugnar ante el Instituto Nacional de

Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías. Por todo lo expuesto y fundado, el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México:

RESUELVE

PRIMERO. Por las razones señaladas en la consideración cuarta de la presente resolución, y con fundamento en el artículo 244, fracción IV, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **MODIFICA** la respuesta emitida por el sujeto obligado y se le ordena que emita una nueva, en el plazo de diez días y conforme a los lineamientos establecidos en la consideración inicialmente referida.

SEGUNDO. Con fundamento en los artículos 257 y 258, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se instruye al sujeto obligado para que informe a este Instituto por escrito, sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, al día siguiente de concluido el plazo concedido para dar cumplimiento a la presente resolución, anexando copia de las constancias que lo acrediten. Con el apercibimiento de que, en caso de no hacerlo, se procederá en términos de la fracción III, del artículo 259, de la Ley de la materia.

TERCERO. Se pone a disposición de la persona recurrente el teléfono **55 56 36 21 20** y el correo electrónico cumplimientos.juridico@infocdmx.org.mx para que

comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

CUARTO. Este Instituto dará seguimiento a la presente resolución llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento y, en su momento, informará a la Secretaría Técnica.

QUINTO. La presente resolución se emite de conformidad con el Artículo Transitorio Décimo Noveno del Decreto por el que se expiden la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares; y se reforma el artículo 37, fracción XV, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal publicado en el Diario Oficial de la Federación el 20 de marzo de 2025, que establece que hasta en tanto las legislaturas de las entidades federativas emitan legislación para armonizar su marco jurídico conforme al Decreto, los organismos garantes de las mismas continuarán operando y realizarán las atribuciones que le son conferidas a las Autoridades garantes locales, así como a los órganos encargados de la contraloría interna u homólogos de los poderes legislativo y judicial, así como los órganos constitucionales autónomos de las propias entidades federativas en la presente Ley.

SEXTO. Finalmente, en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa a la parte recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Poder Judicial de la Federación.



Asimismo, y de conformidad con Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, según sea el caso, ante la Autoridad Garante Federal; sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

SÉPTIMO. Notifíquese la presente resolución a la persona recurrente en el medio señalado para tal efecto y al sujeto obligado en términos de Ley.